



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00106-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de noviembre del año en curso que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sienta su inconformidad en que el auto que inadmitió la demanda no le fue notificado a su correo electrónico jorgeacruzabogado@yahoo.es y que no basta con que en la página de la rama judicial se relacione el auto dado que allí no se puede publicar las razones de dicha inadmisión por lo que le resulta imposible adivinar el contenido del auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que en razón a la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-19 las actuaciones judiciales se están adelantando de forma virtual.

El Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para efectos de notificación por estado de las decisiones que se profieren en los despachos judiciales el artículo 9 del citado Decreto prevé lo siguiente:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”
(Resaltado propio)

Se tiene entonces que todas las decisiones judiciales se notifican a través de la publicación en el estado electrónico con inserción de la providencia a excepción de aquellas que decretan medidas cautelares, hacen mención a menores o están sujetas a reserva legal.

En el presente asunto, se tiene que el auto proferido el 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda fue debidamente publicado en la página de la Rama Judicial y notificado a través del estado electrónico No. 081 publicado el 21 de noviembre de 2020 tal y como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla.

081	21-OCT-2020	Ver Estado	73001-40-03-008-2001-00658-00
			73001-40-03-008-2018-00021-00
			73001-40-03-008-2019-00462-00
			73001-40-03-008-2019-00490-00
			73001-40-03-008-2020-00106-00
			73001-40-03-013-2018-00362-00

Que la providencia que se notificó no se encuentra enlistada dentro las excepciones a que hace mención la norma y puede ser consultada al dar click sobre el número de radicado del proceso.

Es menester señalar que para el momento en que se publicó el auto en el estado electrónico, es decir, 21 de octubre de 2020, ya era ampliamente conocido por los abogados litigantes que las notificaciones de los autos se están surtiendo a través de estados electrónicos y los canales a través de los cuales los juzgados y tribunales están notificando las decisiones, esto es, a través del portal de la Rama Judicial ubicando en este caso, los juzgados municipales para luego sobre el mapa de Colombia señalar el Departamento del Tolima y por ultimo ubicar el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que lo direcciona a la página en la cual se encuentran publicados todos los estados electrónicos.

Memórese que es deber de las partes consultar los estados electrónicos y que NO es obligación ni se ha establecido que los despachos judiciales deban ‘notificar’ las decisiones a través del correo electrónico, como equivocadamente lo asume el recurrente.

Diferente es el panorama cuando en cumplimiento de lo ordenado en alguna providencia deba comunicarse alguna decisión a algún profesional del derecho y/o parte, como en el caso de las providencias que designan curadores ad litem, pues es apenas lógico que deba comunicarse su nombramiento al correo electrónico para su posesión.

Es por lo anterior que, ante la falta de escrito tendiente a subsanar la demanda por las razones allí expuestas, se rechazó la misma.

Valgan las anteriores razones para NO REPONER el auto proferido el 9 de noviembre de 2020.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de noviembre del año en curso por lo expuesto.
2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto recurrido.
3. REMÍTASE el expediente digitalizado a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8d5c961b260aa8fe4d9001d9dae1c1557a6338a60ceaae6abf508c2d3a12ba

Documento generado en 02/12/2020 04:28:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>